

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00247-00
Demandante	Yonathan Gutiérrez Tovar
Demandado	Zoraide Zuluaga Blandón
Auto No.	948

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el auto No. 911 del 18 de octubre de 2023, procediendo el apoderado judicial de la demandante a presentar memorial de subsanación dentro del término concedido.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda se observa que no se subsanó en debida forma conforme a los defectos señalados, específicamente respecto de los siguientes defectos:

- “1. Debe referirse la circunscripción a la que corresponde el domicilio del demandante Yonathan Gutiérrez Tovar (Artículo 82 numeral 2° del C.G.P) y;
4. Debe aportarse el registro civil de nacimiento actualizado de la demandada. (Artículo 84 numeral 2° del CGP, en concordancia con el artículo 85 numeral 1°, inciso 2° del CGP).”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda no se realizó manifestación concreta alguna respecto al domicilio del demandante, en el entendido que una cosa es indicar el lugar de notificaciones y otra el lugar de domicilio, los cuales, si bien pueden coincidir, debe indicarse concretamente, y cuya manifestación es un requisito de la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, respecto del registro civil de nacimiento de la demandada, no se aportó ni se realizó manifestación alguna que justificara dicho documento no se hubiera aportado, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P, tal documento es una prueba (de existencia y representación legal de la demandada) que debe ser aportada como anexo de la

demanda, es decir, es obligatorio que la parte demandante la aporte previo a la admisión de la demanda.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **YONATHAN GUTIÉRREZ TOVAR** en contra de la señora **ZORAIDE ZULUAGA BLANDÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2583fb046a6f01099d0e40c8b2b29e05787453527d4fbddd693d6d21143ab0**

Documento generado en 07/11/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>